

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA  
DE SILOE  
Radicación No. 2019-00441-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 1810

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora NATHALY GARCIA CHILITO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero insolutas contenidas en el Pagaré No. 357183637, esto es por valor de \$13.566.319 por concepto de capital, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 04/07/2019; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1776 del 8 de Agosto de 2019 (fol.20 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas mediante Auto Interlocutorio No. 1777 de idéntica fecha.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el BANCO DE BOGOTA otorgó el 4 de Abril de 2017 un préstamo a la señora NATHALY GARCIA CHILITO por la suma de \$30.571.200 pagaderos en 84 cuotas, y para garantizar la obligación suscribió el Pagaré No. 357183637; Que la deudora realizó pagos parciales al crédito mencionado, quedando al 3 de Julio de 2019, fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria, un saldo insoluto de \$13.566.319. El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la deudora y presta mérito ejecutivo.

A folio 23 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería El Libertador certifica que la citación tuvo resultado negativo porque la dirección estaba incompleta, posteriormente a folio 26 obra nuevamente citación con la constancia que en la dirección aportada no conocen a la citada. Levantada la suspensión de los términos judiciales, y emitido el Decreto 806 de 2020, el apoderado realiza la notificación de la demandada de conformidad con dicha reglamentación, notificándole a través del correo electrónico [nathagar@gmail.co](mailto:nathagar@gmail.co), el día 31 de Agosto de 2020, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 2 de Septiembre de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

**3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 357183637 por valor de \$30.571.200 de los cuales adeuda la demandada la suma de \$ 13.566.319 por concepto de capital, e intereses moratorios, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación, y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del C.G.P., fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

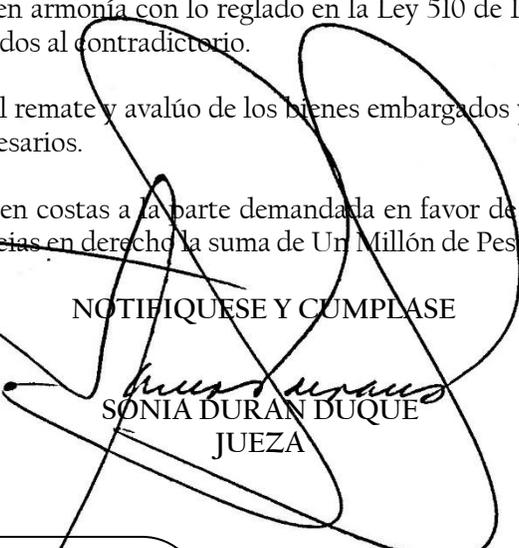
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la demandada, señora NATHALY GARCIA CHILITO identificada con la C.C. No. 1.130.655.471, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1776 proferido el 8 de Agosto de 2019 (fl. 20 y vlto.), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días, a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón de Pesos, M.L. (\$1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

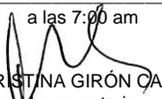
  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEP 2021

a las 7:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria